

INTERPONEMOS INCIDENTE DE PRESCRIPCION.-

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA IIª NOMINACION.-

JUICIO: CRUZ ANTONIO SEBASTIAN S/ PRECRIPCION ADQUISITIVA
S/INCIDENTE DE EJECUCION DE HONOARIOS (P.P. DRA. LILIANA
FARACH) EXPTE 3182/1994-I4.-

MARIO ALFREDO RODRIGUEZ DNI N° 6.995.221, argentino,
viudo, abogado jubilado, con domicilio en calle Francia N°2281 y de más condiciones
personales que constan en autos por derecho propio, a V.S. respetuosamente me presento
y digo:

1.- INTERONGO INCIDENTE DE PRESCRIPCION.-

I- Que vengo en legal tiempo y forma oportuna a formular incidente de
prescripción liberatoria del crédito de ejecución de honorarios perseguido contra el
suscripto en el presente incidente, sobre la base de las siguientes consideraciones
fácticas y jurídicas y lo que el elevado criterio de V.S. sabrá suplir, todo ello con
imposición de costas en caso de oposición.-

2.- SUSTENTO FACTICO Y JURIDICO:

Es sabido por S. S., que el auto regulatorio de honorarios, es una
sentencia, que resuelve exclusivamente la cuantía de los mismos, y que una vez dictada
la resolución da el derecho a ejercer su percepción, es cuando comienza a prescribir por
el solo transcurso del tiempo por inacción del titular del crédito.-

"En materia de **prescripción de honorarios** debe distinguirse entre el
derecho a cobrarlos, cuando ya han sido regulados como el caso de autos, y el derecho a
que se regulen -haya o no condenación en costas- dado que mientras en el primer
supuesto se aplicaba la **prescripción decenal**, en el segundo rige la **bienal**" (*Corte
Suprema de Justicia de la Nación 19-11-91, E.D. 146.201*).

Previo a realizar el análisis de la acción, es preciso determinar la
normativa que resultará de aplicación para la resolución de la presente. Al respecto de la
vigencia temporal del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) se ha
sostenido que "la adquisición y la extinción de derechos -no pueden- siendo hechos

pasados, caer bajo la aplicación de la ley nueva. Es la ley contemporánea a esta adquisición o a esta extinción la que determina la validez y las modalidades. Ello da seguridad al tráfico del comercio jurídico, imponiéndose esta solución (*Taraborrelli, José N., "Aplicación de la ley en el tiempo según el nuevo Código", Revista La Ley, Tomo La Ley 20115-E*).

Siguiendo tal línea de razonamiento de las constancias de autos se desprende que por el origen o fecha del crédito correspondería la aplicación del Código Velezano de 10 años, pero atento a lo expresamente establecido por el **Art. 2.537 del Código Civil y Comercial vigente de la Republica Argentina** que en materia de cómputo de prescripción establece:

“Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo 491 CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior. Se exceptúa de lo prescripto anteriormente las acciones civiles derivadas de los delitos de lesa humanidad. (Conforme art. 1 de la Ley N° 27586 BO N° 34452 del 16/12/2020”

Es así que V.S. puede advertir que para el cómputo del plazo de la prescripción liberatoria del crédito en el cual soy ejecutado a la luz del artículo antes citado correspondería la aplicación del plazo expresamente establecido menor dispuesto en el Art. 2560 que establece **El plazo de la prescripción es de cinco (5) años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local. Siendo este el plazo a aplicar en el caso de marras.**

De las constancias del presente incidente se desprende con meridiana claridad, que ha transcurrido con creces el plazo de 5 años señalados en la norma vigente, sin que la titular del crédito haya realizado actos tendiente al cobro y/o satisfacer el mismo, liberando al suscripto de toda obligación de responder con su patrimonio por prescripción liberatoria.

De manera que es evidente, notorio y fácil de advertir que se ha operado con creces la prescripción liberatoria a favor del suscripto, liberándome de responder ante el crédito perseguido en estos actuados, feneciendo por ende el derecho de la actora a seguir adelante con este proceso, siendo así solicito y así corresponde se declare prescripto el mismo y se libere al suscripto de la obligación de pago, todo ello con expresa imposición de costas en caso de oposición.

3.- OFREZCO PRUEBA:

Ofrezco como prueba las constancias del presente incidente y pido previo al traslado se informe por Secretaria del Juzgado el último acto procesal realizado por la Actora en este incidencia.-

4.- DERECHOS:

Fundo mi derecho en lo expresamente establecido por los art. 2537, 2551, 2560 y cc y ss del Código Civil y Comercial de la Nación, Doctrina y Jurisprudencia aplicable al caso.-

5-PETITORIO.-

Por lo expuesto pido a V.S..-

- 1) Se tenga por deducido incidente de prescripción liberatoria del crédito perseguido en autos.-
- 2) Se tenga por ofrecida la prueba y se realice informe del Actuario en la forma solicitada
- 3) Oportunamente y previo los tramites de Ley se haga lugar al mismo con expresa imposición de costas en caso de oposición.-

PROVEER DE CONFORMIDAD.-

J U S T I C I A.-

MARIO ALFREDO ROARICUEZ
Alegado, f. h. loco
por acuerdo propio

